

AUTORES VARIOS, *La giurisprudenza romana nella storiografia contemporanea*.  
Testi di un seminario raccolti da Aldo Schiavone e Anna Giorgio Cassandro (Cacucci, Bari, 1982), 109 págs.

Francesco de Robertis, en la apertura de las sesiones del seminario sobre "Jurisprudencia romana en la historiografía contemporánea", lanza la apasionante cuestión de la idea que tendríamos de la Jurisprudencia clásica si en lugar de haber sido transmitida en el Digesto de Justiniano lo hubiera sido directamente en sus obras originales.

Mario Bretone plantea tres postulados y dos aporías respecto a la *History* de Fritz Schulz. Esta historia no lo es de los juristas, sino de su ciencia; considera a la Jurisprudencia como un saber especializado y aislado de los otros, sobre todo de la filosofía; emplea el "estilo" como canon para analizar la literatura jurídica. Las aporías, en forma interrogativa: ¿no hay una desviación entre la nueva manera de entender la tradición textual y la persistencia, en la crítica de las fuentes, de un radicalismo racionalista de corte beseleriano?, y ¿si la Jurisprudencia "clásica" huye de los principios abstractos y prefiere la casuística, pero el intérprete moderno del Derecho romano es obligado (según Schulz) a reducir la casuística a principios abstractos, no se deberá inferir que una historia de la Jurisprudencia como historia de "tendencias y formas de trabajo" es, en rigor, imposible y sólo puede hacerse una historia de las fuentes y de la literatura?

Massino Brutti examina varios de los problemas que emergen de la *Historia* de Schulz y que han sido afrontados por la romanística después de la Segunda Guerra Mundial.

Franz Wieacker, *Los juristas romanos en la historiografía de los últimos treinta años*, luego de citar algunos antecedentes humanistas, se refiere a Schulz, en cuya *Historia* "la tipología literaria y la transmisión de las obras de los juristas clásicos son la médula y el hilo". Después viene una época, más analítica que sintética, de la que traza un balance provisional y señala los sectores investigados: a) personalidad de los juristas (sobresale entre las investigaciones propopográficas la de Kunkel sobre el origen y la posición social de los juristas); b) géneros y tipos literarios; c) contexto cultural e intelectual.

Señala los méritos y los riesgos que derivan de los nuevos métodos. Opina con claridad sobre los trabajos publicados en el último trentenio y, sobre todo, los relacionados con la ideología de los juristas aparecidos en los últimos diez años, subrayando sus dificultades. Estima que las nuevas orientaciones parecen

fecundas y con porvenir, pero advierte que, con independencia de las diferencias ideológicas y de método, puede ocurrir que cuando uno cree haber captado una realidad histórica mediante las categorías universales del pensamiento discursivo, el fenómeno huye de las manos, como el agua entre los dedos.

Giovanni Pugliese parte del presupuesto de que la historia de los juristas es concebida como un aspecto de la historia del Derecho, para mejor conocerlo. De acuerdo con el estudio biográfico y su encuadre en la sociedad y la cultura de su tiempo, pero duda del grado de incidencia de tales investigaciones en la historia del Derecho propiamente dicho. Recuerda, por otra parte, que, aunque el rasgo preeminente del Derecho romano es haber sido elaborado científicamente por varias generaciones de juristas, el Derecho romano es más amplio que los escritos jurisprudenciales.

Las intervenciones, en la discusión, de once de los participantes, matizan, completan y a veces contradicen a los ponentes.

Al final, Archi, que trató personalmente a Schulz nada más llegar a Berlín en la primavera de 1935, defiende conmovedoramente a Schulz que trata a la Jurisprudencia romana de modo unitario por razones en gran parte personales dadas las circunstancias de aquellos años.

Hay que agradecer a la "koiné culturale barese-napoletana", como dice Pugliese, la publicación de este aleccionador seminario cuyo protagonista ha sido, sin duda, Fritz Schulz.

JESÚS BURILLO

**BELEÑA**, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981), 2 vols., 373, 429 + LXXXVI págs.

Con un prólogo de la profesora María del Refugio González se publica esta primera edición facsimilar de la obra de Eusebio Ventura Beleña que apareció editada en 1787.

Publicada la *Recopilación de Indias*, pronto su texto empezó a ser superado no sólo cuantitativamente, con las nuevas normas que la corona siguió dictando, sino cualitativamente con el advenimiento al trono de los borbones. Por otra parte, en Indias, además de la legislación general y particular que emanaba de la metrópoli, tenían vigencia una cantidad de normas que se originaban en los mismos territorios indianos. Nueva España no fue ajena a estas realidades y el derecho criollo que allí se fue generando dio lugar a lo que los autores han denominado *Derecho novohispano*. Esta abundancia de normas traía como necesaria consecuencia la dificultad de su conocimiento; precisamente en el prólogo con que Beleña inició su obra hacía referencia a esta especial circunstancia señalando la ignorancia que de ellas tenían los abogados "... , pues como bastantes Resoluciones de la Corte y de aquí no se publican por Bando, regularmente no llegan á su noticia ...".

Lógicamente, su ignorancia llevaba a su no cumplimiento, aspecto este último importante, pues Beleña, funcionario real y al servicio de los ideales del

fecundas y con porvenir, pero advierte que, con independencia de las diferencias ideológicas y de método, puede ocurrir que cuando uno cree haber captado una realidad histórica mediante las categorías universales del pensamiento discursivo, el fenómeno huye de las manos, como el agua entre los dedos.

Giovanni Pugliese parte del presupuesto de que la historia de los juristas es concebida como un aspecto de la historia del Derecho, para mejor conocerlo. De acuerdo con el estudio biográfico y su encuadre en la sociedad y la cultura de su tiempo, pero duda del grado de incidencia de tales investigaciones en la historia del Derecho propiamente dicho. Recuerda, por otra parte, que, aunque el rasgo preeminente del Derecho romano es haber sido elaborado científicamente por varias generaciones de juristas, el Derecho romano es más amplio que los escritos jurisprudenciales.

Las intervenciones, en la discusión, de once de los participantes, matizan, completan y a veces contradicen a los ponentes.

Al final, Archí, que trató personalmente a Schulz nada más llegar a Berlín en la primavera de 1935, defiende conmovidamente a Schulz que trata a la Jurisprudencia romana de modo unitario por razones en gran parte personales dadas las circunstancias de aquellos años.

Hay que agradecer a la "koiné culturale barese- napoletana", como dice Pugliese, la publicación de este aleccionador seminario cuyo protagonista ha sido, sin duda, Fritz Schulz.

JESÚS BURILLO

**BELEÑA, Eusebio Ventura,** *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas á la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981), 2 vols., 373, 429 + LXXXVI págs.

Con un prólogo de la profesora María del Refugio González se publica esta primera edición facsimilar de la obra de Eusebio Ventura Beleña que apareció editada en 1787.

Publicada la *Recopilación de Indias*, pronto su texto empezó a ser superado no sólo cuantitativamente, con las nuevas normas que la corona siguió dictando, sino cualitativamente con el advenimiento al trono de los borbones. Por otra parte, en Indias, además de la legislación general y particular que emanaba de la metrópoli, tenían vigencia una cantidad de normas que se originaban en los mismos territorios indios. Nueva España no fue ajena a estas realidades y el derecho criollo que allí se fue generando dio lugar a lo que los autores han denominado *Derecho novohispano*. Esta abundancia de normas traía como necesaria consecuencia la dificultad de su conocimiento; precisamente en el prólogo con que Beleña inició su obra hacía referencia a esta especial circunstancia señalando la ignorancia que de ellas tenían los abogados "... , pues como bastantes Resoluciones de la Corte y de aquí no se publican por Bando, regularmente no llegan á su noticia ...".

Lógicamente, su ignorancia llevaba a su no cumplimiento, aspecto este último importante, pues Beleña, funcionario real y al servicio de los ideales del

despotismo ilustrado tenía gran interés en que las normas dictadas tuviesen efectiva aplicación. Esto le llevó a publicar su *Recopilación sumaria*, a pesar de los trabajos que se hacían en torno a la nueva Recopilación de Leyes de Indias, los que, según el mismo Beleña, tardarían en concretarse.

El autor distribuyó su obra en tres foliajes distintos: en el primero incluyó los auto acordados recopilados por Juan Francisco Montemayor y publicados por primera vez en 1678; en el segundo, los mandamientos y ordenanzas de superior gobierno recopiladas igualmente por Montemayor; y en el tercero agregó i) los auto acordados de la Real Audiencia de México; ii) los auto acordados de la Sala del Crimen de la misma audiencia; iii) las providencias de superior gobierno posteriores a las recopiladas por Montemayor, y iv) reales cédulas y órdenes expedidas desde la metrópoli después de publicada la Recopilación de Indias. La labor recopiladora de Beleña se centra, precisamente, en este tercer foliaje. La historia personal del autor de esta *Recopilación* es bastante desconocida; si bien es uno de los juristas de Nueva España más destacados en el siglo XVIII pocas han sido las investigaciones que en torno a él se han realizado. Sobre la base de ellas, la profesora González esboza las pautas más importantes de su personalidad en el estudio introductorio.

C. S.

CREMADES, Ignacio-PARICIO, Javier, *Dos et virtus. Devolución de la dote y sanción a la mujer romana por sus malas costumbres* (Bosch, Barcelona, 1983), 80 págs.

Este opúsculo consta de dos partes: I. Observación preliminar; II. *Dos et virtus* y de una Conclusión. Hay tabla de abreviaturas, antecedente e índice de fuentes al final. La parte I está destinada a exponer la situación social de la mujer casada en la antigua Roma que, como se sabe, era de una alta dignidad, a diferencia de cuanto ocurría en Grecia; los cánones éticos a que ella se encontraba sometida como *mater familias* en contrapartida de aquella situación; y la incidencia de las valoraciones morales en el régimen jurídico de la mujer por cuanto respecta a la dote en especial.

La parte II se inicia con una Introducción expositiva de la disciplina de la dote y su restitución al extinguirse el matrimonio, con énfasis en los orígenes. Un apartado siguiente se adentra en el tema del origen del *iudicium de moribus* (= *i. de m.*); sobre la base de un recuerdo de Justiniano (CI.5.17.11.2b), en el sentido de haber sido dispuesto *in antiquis legibus*, intentan los autores fijar qué leyes habrían sido éstas. Concluyen que se trataría de la *lex Maenia de dote*, probablemente del 186 a.C. La mencionada acción *de moribus*, pues, tendría un origen legal y a través de ella el marido podía obtener de la mujer el pago de una multa como sanción por sus malas costumbres que hubieran conducido al divorcio.

El apartado III pretende aclarar la función clásica del *i. de m.* Las conclusiones más importantes son éstas: el *iudicium de moribus* habría sido una acción civil, penal y perpetua; en sus orígenes la pena no debía guardar relación con la dote sino directamente con la gravedad de las faltas cometidas por la mujer; dicha acción era ejercitable por el marido cuando la mujer había pedido la restitución de la dote mediante la *actio ex stipulatu* de la *cautio rei uxoriae* o mediante la *actio rei uxoriae* sin que el marido hubiera solicitado las *retentiones propter mores*; por el contrario, si el marido había solicitado las *retentiones*, el *i. de m.* se tornaría improcedente.

A propósito de todo esto se imponen algunas reflexiones. Los autores insisten demasiado en la conexión del *i. de m.* con la restitución de la dote mediante una de las dos acciones antes señaladas. Según ello, la acción penal de que tratamos sólo habría sido procedente en caso de exigir la mujer la restitución de la dote. Únicamente en nota (p. 50, n. 30), apuntan los autores la posibilidad de entablar el *i. de m.* sin previa restitución, pero lo consideran como algo que acaso no se haya dado en la práctica. En realidad, esto no alcanza a verse. Parece que, si el *i. de m.* tenía carácter penal, como lo subrayan los autores, si la pena no guardaba conexión necesaria con la dote, sino que era apreciada por el juez y si, por lo demás, el *i. de m.* era procedente, incluso, si no había habido dote, entonces es claro que el marido no tenía por qué esperar a que la mujer le pidiera la devolución de la dote para exigirle él la pena *propter mores* a través del *i. de m.* De este razonamiento se obtiene, además, una segunda inferencia: si exigida la restitución mediante la *a. rei uxoriae*, el marido obtenía las *retentiones*, incluso en tal caso podría entablar el *i. de m.* sin caer en un lucro indebido, precisamente por el carácter penal de este último. Tal conclusión es negada expresamente por los autores (p. 50, n. 33), quienes afirman que en ese caso la mujer dispondría de una *exceptio doli* contra el *i. de m.* de su ex marido. Pero si el marido podía obtener la pena sin esperar a que la mujer le exigiera la devolución de la dote, caso en el cual aquél lograba la pena y conservaba el total de la dote, no se ve por qué no podría demandar la pena con el *i. de m.* y las *retentiones* restituyendo el resto del acervo dotal en la *a. rei uxoriae*. Evidentemente si de lucro se trata, en este último caso lo hay menor que en el primero. Lo decisivo es el carácter penal del *i. de m.* y el carácter no penal de las *retentiones*, que emanan de las amplias facultades concedidas al juez en la *a. rei uxoriae*. Si se tiene esto presente, no puede considerarse lucro el que un ex marido exija la pena en el *i. de m.* y las *retentiones* en la *a. rei uxoriae*.

De este modo la autonomía del *i. de m.* adquiere su máximo relieve no sólo frente a la *a. rei uxoriae* (respecto de la cual algunos autores lo han considerado como un *praeiudicium*), sino incluso frente a las *retentiones*. Por lo demás, esta autonomía deriva de la misma antigüedad del *i. de m.* que es anterior a la *a. rei uxoriae* y a la institución de las *retentiones*. Si la acción penal *de moribus* servía para sancionar a la mujer por su mala conducta, hubiera habido o no dote, ¿por qué la posterior *a. rei uxoriae*, que era un juicio dotal, hubiera venido a desplazar al *i. de m.*?

El apartado V trata de las relaciones entre el *i. de m.* y las *retentiones propter mores*, en un sentido que ya ha sido antes explicado. El apartado V contiene algunas notas sobre la *actio rei uxoriae*, en donde los autores sostienen el carácter civil de dicha acción y su asimilación a los *bonae fidei iudicia*, que obliga a colocar la cláusula *quod aequius melius erit* en la *intentio* y no en la *condemnatio* en contra de Lenel. Según los autores, la fórmula debió llevar *demonstratio, intentio incerta* y *condemnatio* con *beneficium competentiae*. La objeción al carácter de buena fe de la *actio rei uxoriae* basada en la ausencia de reciprocidad, la salvan los autores poniendo énfasis en que la posibilidad de las *retentiones* le otorgaba dicho carácter, solución ésta ingeniosa, pero que no esconde la diferencia con los juicios de buena fe en que la reciprocidad proviene de la expedibilidad de la acción por ambas partes, lo cual no ocurre en la *a. rei uxoriae*, que sólo competía a la mujer.

Para finalizar, digamos que se trata éste de un excelente trabajo, conducido con serio conocimiento y manejo de las fuentes y total versación en la bibliografía. Aunque muchos puntos del tema parecen solucionados por los autores, los hay también que exigen un nuevo estudio, acerca de los cuales hemos hecho hincapié precedentemente.

ESCOBEDO, Jorge, *Manifiesto de las razones en que está fundado cada uno de los artículos de la Nueva Ordenanza de Intendente de Indias*, edición y advertencia preliminar de Eduardo Martiré (Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1983), 115 págs.

Es el volumen XIII de la *Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino* que publica el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene.

Sin duda que la introducción en Indias del régimen de intendencias fue una de las reformas de mayor trascendencia de los Borbones, de allí que entre las autoridades de la época hubiese quienes la aplaudiesen y otros, por el contrario, la reprobasen ampliamente. En diciembre de 1801 el Consejo de Indias se pronunciaba haciendo presente al monarca la conveniencia de mantener las intendencias si bien con algunas modificaciones. El monarca en febrero de 1802 aprobó lo manifestado por el Consejo y dispuso que se elaboraren las modificaciones necesarias a la ordenanza en vigencia. Poco después —marzo de 1802—, el mismo monarca designó la Junta encargada de esta labor, la que quedó integrada por don Jorge de Escobedo, don Tomás Álvarez de Acevedo, don Pedro de Aparici y el conde de Casa Valencia. La Junta se dedicó de lleno a su trabajo y meses después —agosto de 1802—, presentó su proyecto al Consejo de Indias junto con el *Manifiesto* en que se daba cuenta de los fundamentos que se había tenido presente para redactar cada artículo; éste, empero, no se incorporó al grueso expediente formado por el problema del mantenimiento de las intendencias en América.

Diversos autores que han escrito sobre las intendencias se han referido a este documento, pero permanecía aún inédito en la sección manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid. Ahora bien, si tenemos presente que el legislador era parco en dar razón de los fundamentos de sus disposiciones, fácil es comprender la importancia de su publicación. Esta observación del editor justifica por sí sola esta obra.

El *Manifiesto* se transcribe íntegro, precedido de una *Advertencia preliminar* del editor en la cual sitúa históricamente el documento, describe los orígenes del mismo, proporciona algunas noticias de su autor y de la Junta redactora y analiza someramente las principales ideas que lo informan.

C. S.

*Justicia, sociedad y economía en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)* (Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1983), 486 págs.

Es el primer volumen de las actas del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano que fue celebrado en Valladolid (España) entre los días 12 y 13 de diciembre de 1980. Está publicado por el Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid y corresponde al volumen 16 de la Serie Americanista Bernal.

Como es costumbre en este tipo de publicaciones, la parte primera está destinada a informar lo que es el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (acta fundacional, estructura actual, reglamento, miembros, congresos realizados) y el desarrollo mismo del VI Congreso. Conmemorándose en 1980 el tercer centenario de la promulgación de la *Recopilación de leyes de las Indias*, se publica a continuación, y antes de los trabajos presentados al congreso, un artículo del profesor Antonio Muro Orejón titulado *La Recopilación de Indias*

de 1680, en el cual refiere el proceso formador de la *Recopilación*, hace un análisis de la misma, libro por libro, y termina con algunas observaciones sobre su vigencia y el tema de las leyes recopiladas y añadidas.

El resto del volumen está destinado a publicar un primer grupo de comunicaciones presentadas al congreso, las que aparecen distribuidas en dos órdenes de materia: I) Cuestiones generales y fuentes; II) Derecho público en general.

### I. Cuestiones generales y fuentes

A. GUZMÁN, *La vigencia del derecho romano en Indias según el jurista Juan del Corral Calvo de la Torre* (pp. 71-89). El punto de partida de este trabajo está en el comentario de Juan del Corral Calvo de la Torre a las leyes 1 y 2 del tít. 1 del lib. 2 de la *Recopilación de Indias*, en las que se contienen los criterios de prelación de fuentes aplicables en Indias. En una primera parte el A. analiza los dichos de Del Corral sobre la materia, poniendo énfasis en lo concerniente a la aplicabilidad del derecho romano; en seguida intenta pesquisar las raíces y fuentes de sus doctrinas sobre ese tema, para, finalmente, ocuparse de la atendibilidad que sus afirmaciones merecen, dado cuanto se conoce sobre la aplicación del derecho romano en América.

V. TAU ANZOATEGUI, *Los bandos de buen gobierno de Buenos Aires en la época hispánica* (pp. 91-146). El propósito del A. es brindar un estudio de los bandos de buen gobierno en su conjunto, para lo cual muestra su proceso formativo, sus caracteres formales, contenido y vigencia a través del tiempo. Para realizar este trabajo el A. formó una serie de 24 bandos de buen gobierno cuya nómina ofrece en el apéndice, indicando el repositorio donde se hallan ejemplares de los mismos y agregando el lugar de su publicación en su caso.

R. ZORRAQUÍN BECU, *El problema de los justos títulos en la Recopilación de 1680* (pp. 147-164). Tema ampliamente debatido, especialmente en torno a las célebres polémicas que enfrentaron a quienes reconocían o negaban la legitimidad de la conquista o bien idearon distintos títulos para justificarla, en la presente comunicación el A. no se refiere a esas manifestaciones doctrinarias que poco efecto tuvieron sobre la legislación. El problema se analiza desde la perspectiva del derecho, especialmente en lo que se refiere a la *Recopilación de Indias*.

I. SÁNCHEZ BELLA, *Publicación de los "Sumarios" de Aguiar (1628) y su utilización en España e Indias* (pp. 165-196). Publicados en 1628 en Madrid, este volumen, impreso con carácter provisional, tuvo un enorme éxito en los años siguientes. En esta comunicación el A. se refiere a su utilización por gobernantes y juristas, que lo citan como si se tratara de una "nueva Recopilación" para Indias, semejante a la de Castilla; al proyecto de Recopilación de León Pinelo y su utilización por el Consejo hasta 1680; al encargo hecho a D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca para reimprimir y actualizar dichos *Sumarios*, tema que trata con cierta latitud, y, finalmente, formula algunas observaciones sobre la influencia posterior e interés actual de esta última reimpresión.

R. BERTELSEN REPETTO, *El concepto de ordenanza en el derecho emanado de los cabildos chilenos en el siglo XVII* (pp. 197-203). Según el A. pocas son las disposiciones que, emanadas de los cabildos chilenos en el siglo XVII, coinciden con el concepto que Alfonso García Gallo da para este tipo de normas en su trabajo *La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI*. Existen, sin embargo, otras, que llamadas también *Ordenanzas*, son disposiciones aisladas y permanentes sobre una materia determinada, de las cuales se

pide confirmación a la Real Audiencia; no hay en ellas una regulación orgánica de alguna materia, sino se trata de disposiciones casuísticas, autos, que confirmados por la Real Audiencia se convierten en ordenanzas.

M. LUZ ALONSO, *Un jurista indiano: Juan Antonio Torquemada* (pp. 205-232). Es sin duda importante para conocer con más profundidad el Derecho indiano, conocer a quienes contribuyeron a su formación y desarrollo. Uno de los más destacados juristas en México a principios del siglo XVIII es Juan Antonio de Torquemada, quien dejó manuscrita una colección de *Alegaciones jurídicas* interesantes para el estudio del Derecho Penal. En este trabajo la A. trata de conocer a través de las *Alegaciones* el talante personal y la formación jurídica general, así como la especial respecto de su formación en la ciencia penal de este abogado de la Audiencia de Nueva España de comienzos del siglo XVIII.

## II. Derecho público en general

G. LOHMANN VILLENA, *El proceso de Atabalipa. (Ensayo de su hermenéutica procesal)* (pp. 235-274). El A. esboza el entorno conceptual y legal de la sustanciación de la causa instruida en Cajamarca al regente bajo cuyo periodo cayó por tierra el imperio incaico, contemplando el asunto estrictamente desde el perfil de su regularidad procesal y de los presupuestos del derecho punitivo sobre los que descansó la sentencia final. En otras palabras, dejando de lado todo cuanto concierné a motivaciones de pragmatismo, y las connotaciones de índole humana, ética, moral doctrinaria y de conciencia, el A. se propone sólo aclarar si el juicio sumario a que se vio sometido Atabalipa se inspiró en cánones de doctrina común y se ciñó a ordenamientos positivos preexistentes.

D. RÍPODAS ARDANAZ, *Los indios y la figura jurídica del rey durante el quinientos* (pp. 275-322). Entre los primeros bienes culturales que los españoles trasiegan a América, está el de la imagen del rey que para los indios quedó supeditada a lo que los españoles les decían y, cuando más, a lo que el aspecto y el comportamiento de éstos les permitían colegir. Si bien resulta difícil alcanzar una noción de la figura jurídica que del rey tenían los naturales en el quinientos, es posible advertir una estrecha relación entre las circunstancias político-sociales de las comunidades aborígenes y la imagen más o menos adecuada que se forman del rey de Castilla. En líneas generales, además, hay correspondencia entre los atributos reales propuestos por los españoles y aquellos recibidos por los indios, a quienes resultaban familiares por coincidir, siquiera en parte, con los de sus propios señores prehispánicos.

J. LUJÁN MUÑOZ, *Los caciques en la audiencia de Guatemala: realidad y legislación* (pp. 323-339). El A. demuestra con unos limitados ejemplos el rol que desempeñaron los caciques y como parece que, en algunos lugares al menos, su importancia no sólo no disminuyó sino que se mantuvo. Después de hacer un resumen de la situación en San Miguel Petapa, pasa el A. a referirse a Santa Cruz Utatlán y San Miguel Totonicapán, para terminar con otra evidencia que lo lleva a concluir que los caciques y la nobleza indígena mantenían su importancia local al término del período de la dominación española.

S. ZAVALA, *Otra vez de encomienda y propiedad territorial* (pp. 341-358). Fray Alonso de la Veracruz, O.S.A., fue maestro de Sagrada Teología y catedrático de prima en la Universidad de México. Fruto de las enseñanzas que expuso en dicha universidad en los años 1553-54 y 1554-55, cuando hacía poco se había fundado, es su tratado *De dominio infidelium et iusto bello* expuesto metodológicamente en once dudas. Al empezar la tercera de ellas, Alonso de

la Veracruz se plantea la justicia con que actuaría quien, si, poseyendo por donación real un pueblo, por capricho ocupare tierras de él, aunque fuesen incultas, ya para pasto de sus rebaños, ya para cultivar y recoger maíz, ya para otros fines; esto le sirve de punto de partida para analizar diversas situaciones en torno al mismo problema. En la presente comunicación el A. analiza esta tercera duda. Vid. en esta revista 7 (1982), p. 572 reseña a la edición de esta tercera duda.

N. PORRO, *Rasgos medievales en la caballería indiana. La institución a través de cronistas peruanos (1533-1653)* (pp. 359-407). Después de una introducción para presentar el estado de la institución caballeresca en el momento del descubrimiento, la A. estudia su evolución y vigencia en más de cien años de cronistas peruanos. Le sirven de pauta las siguientes preguntas ¿Alguien armó caballero en Perú arrogándose el lugar del rey? ¿Se armó caballero por procuración? ¿A quiénes se llama caballeros en las crónicas? ¿Qué ideales caballerescos persisten y cuáles naufragan en el trasplante?

L. DÍAZ-TRECHUELO, *Filipinas en la Recopilación de Leyes de Indias* (pp. 409-455). Es un análisis de las disposiciones que, contenidas en la *Recopilación*, se refieren a Filipinas; éstas se distribuyen muy desigualmente a lo largo de este cuerpo legal, la temática de los textos legales es variadísima y a través de ella se ve desfilan toda la vida filipina. Esta comunicación se complementa con una *Relación de leyes que hacen referencia a Filipinas* y con una *Tabla cronológica de disposiciones recopiladas referentes a Filipinas*.

A. SANZ TAPIA, *El origen de la institución virreinal ante el caso concreto del Virreinato del Plata* (pp. 457-481). Según el A. aunque la institución virreinal puede considerarse unitaria en su concepción y funciones, su plasmación práctica en los territorios americanos presenta una gran variedad de situaciones puesto que cada virreinato surgió como respuesta de la Corona a necesidades generalmente muy distintas. En su comunicación, el A. presenta en rápida síntesis una panorámica de las circunstancias fundacionales de los virreinos americanos, analizando los factores específicos existentes en cada uno de ellos, para establecer después una comparación con el virreinato del Río de la Plata y exponer los aspectos comunes y específicos, así como la existencia de posibles precedentes.

C. S.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil. I. La tradición romanística* (Centro de estudios universitarios Ramón Aceres, Barcelona, 1982), 217 págs.

La obra recoge unitariamente tres trabajos anteriores realizados por el A., ahora revisados en su contenido y sistemática; un libro que vio la luz en Roma en 1958, titulado *Ius uxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano*; y dos artículos aparecidos en sedes especializadas: *El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho romano-visigótico*, en *AHDE* 29 (1959), y *El patrimonio uxorio en las Partidas*, en *Studi in onore di Volterra* 5 (1961).

Como lo especifica el título de la obra, y lo revelan las investigaciones del mismo A. que sirvieron de base a esta publicación, el presente volumen trata

de la regulación que el patrimonio de la mujer casada recibió en la tradición romanística, desde el derecho romano-clásico hasta la recepción medieval. El libro se encuentra dividido en cuatro grandes partes, que corresponden a los diversos períodos en que se estudia el tema: 1. Derecho romano-clásico, 2. Derecho romano postclásico y justiniano, 3. Derecho romano-visigótico, y 4. Derecho de la recepción.

El tratamiento de la materia es desigual en complejidad y extensión, pues mientras las dos primeras partes abarcan un gran sector del libro, en donde se ofrece una exposición exhaustiva del tema, con referencia a todos los aspectos incidentes en el problema; las dos últimas, en cambio, son mucho más breves, centrandose, por ejemplo, el estudio de la recepción romanista al análisis que sobre la materia hacen las Siete Partidas. En lo inmediato tal se debe al grado de complejidad, naturaleza y extensión de los trabajos anteriores del A., que fueron recogidos para la confección de esta obra, según se señaló.

Los textos latinos de las fuentes van acompañados de la respectiva traducción al castellano, a fin de facilitar su lectura por el jurista no romanista. El A. incluye notas con mención de literatura especializada, y cierra el libro con dos índices, uno de materias y otro de fuentes. Todo lo dicho, unido a la claridad expositiva, que es ya conocida en el A., da por resultado un trabajo cuidadosamente presentado, que servirá de gran utilidad no sólo al romanista, sino también al civilista que necesite avocarse al estudio de esta compleja materia.

I. M.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Diccionario de jurisprudencia romana* (Editorial Dykinson, Madrid, 1982), ix + 431 + 13 págs.

El conocido romanista español, actualmente catedrático de la asignatura en la Universidad de Educación a Distancia de Madrid, desde hace varios años viene trabajando en el estudio del método de los juristas romanos clásicos, al que ha dedicado obras como su *Casuismo y jurisprudencia romana* (1973) y el tomo segundo: *Casos y decisiones jurisprudenciales* de su *Derecho privado romano* (1980). Nos presenta ahora este diccionario, que viene a sustituir, en el ámbito de la romanística hispánica, con muy enorme ventaja al de Gutiérrez Alviz, del todo insuficiente e insatisfactorio.

El diccionario, como es obvio, está formado por una sucesión alfabética de términos y expresiones técnicos del derecho romano público y privado, suficientemente definidos y explicados cada uno, con las oportunas remisiones a otros conexos, la indicación de las principales fuentes concernientes a ellos y, cuando existe, la definición que del término o expresión dan las *Partidas*, que el autor justifica por la gran influencia que el código alfonsino ha tenido en España e Hispanoamérica. Una novedad de esta obra la constituye un "Diccionario de casos" que trae agregada al final; cada caso va rotulado y la inicial de la primera palabra de cada rótulo determinada la ordenación alfabética. Bajo cada rótulo, pues, se formula el caso jurisprudencial extraído del Digesto con la correspondiente solución dada por el respectivo jurista respondiente. La obra se ve completada con un "Índice de juristas", en que éstos se ordenan alfabéticamente, con referencia al tiempo en que vivieron y con indicación de sus obras principales; y con una "Bibliografía de diccionarios, enciclopedias y vocabularios" romanísticos, amén del índice general.

A. G.

GARCÍA CAMIÑAS, Julio, *La lex Remmia de calumniatoribus* (Universidad de Santiago de Compostela, Facultad de Derecho), 15 págs.

Se trata del resumen de la tesis doctoral del autor, centrada en el estudio del *crimen calumniae* en su base legislativa. Una introducción delimita el tema y posteriormente, en siete apartados, se desarrolla aquél como sigue: 1. Datación de la ley: cree el A. que la *lex Remmia de calumniatoribus* debe atribuirse a un tribuno Remmius del año 91 a.C., fecha en que se habría votado el plebiscito. 2. Delimitación del concepto legal de calumnia, que el A. describe como "el hecho de que un acusador plantee dolosamente ante una *quaestio* una acusación infundada contra un reo del que conoce su inocencia". 3. Justificación del juicio criminal de *calumnia*. Según el A. la penalización de las acusaciones falsas fue una consecuencia del nuevo procedimiento de las *quaestiones*, tipo del proceso penal éste, como se sabe, basado en el principio de la libre acusación o dispositivo. Ello habría hecho proliferar las falsas acusaciones y de ahí la reacción legislativa por medio de la *lex Remmia*. 4. Ambito del proceso criminal de *calumnia*. En este apartado se trata de determinar quiénes podían incurrir en *calumnia* al acusar. El A. cree que originariamente la *lex* sólo se habría aplicado a los acusadores de los magistrados públicos por los expolios en que hubieran incurrido en el ejercicio de su cargo. Posteriormente se habría aplicado a los *quadruplicatores* y a los *delatores*. 5. Régimen del proceso criminal por calumnia, en donde el autor estudia los detalles procedimentales a que estaba sometido el proceso de calumnia. 6. La pena de la *lex Remmia de calumniatoribus* que, según el A. habría sido de retorsión, esto es, la misma que la víctima de la *calumnia* hubiera debido sufrir si la acusación calumniosa hubiese resultado no ser tal sino verdadera. 7. Extensiones en el ámbito de aplicación de la *lex Remmia*, en donde el A. estudia las ampliaciones operadas por el sc. Turpiliano y la *interpretatio* jurisprudencial del mismo.

A. G.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981), 130 págs.

Es la publicación de dos estudios independientes, referidos al tema del derecho civil en México durante la pasada centuria, uno de los cuales ya había sido publicado con anterioridad. El libro aparece dividido en dos partes, correspondiendo ellas a cada uno de dichos trabajos.

El primero, *Apuntes para el estudio de la aplicación del Derecho civil en México hasta la promulgación del Código Civil* está redactado en su mayor parte, sobre la base de la tesis que, para optar al título de Licenciado en Derecho, elaboró la A. entre 1971 y 1973. Durante la época de dominación hispana coexistieron en la Nueva España diversos regímenes jurídicos que formaban parte de un mismo sistema, el Derecho novohispano. Los diversos grupos sociales se regían por normas diversas, que se iban dictando para ellos en razón del status que tenían. Producido el movimiento emancipador y hasta muy entrado el siglo XIX la estructura social conservó, en términos generales, la misma forma que tenía durante la época anterior con lo que, consecuentemente, se mantuvieron y conservaron de la misma manera las relaciones del Derecho civil; rotos los vínculos con España, no podían quedar sin vigor las

leyes que regían los derechos y deberes de los que componían la nueva sociedad. Sigue aplicándose el derecho contenido en los textos españoles al que se agrega el dictado por las nuevas autoridades, si bien no existe un criterio uniforme en cuanto al orden de prelación (es interesante el cuadro que presenta la A. comparando el orden de prelación de fuentes que se estipulan en los textos jurídicos de la época, como los de Alvarez, Sala, Febrero y otros). El Derecho romano no se aplicaba y sólo se enseñaba para mayor instrucción; el Derecho canónico mantuvo, en un principio, la regulación relativa al Derecho de familia y a cierto tipo de delitos, pero la separación de la Iglesia y del Estado determinó que sus normas sólo fueran aplicables dentro de la Iglesia.

Se completan estos apuntes con una rápida descripción de los códigos españoles que siguen aplicándose y algunas notas sobre los sujetos del derecho (la legislación posterior a la independencia no estableció una igualdad jurídica total entre los habitantes de la novel República) y clasificación del Derecho según algunos autores de la época.

El segundo, *Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México*, apareció publicado originalmente en el *Libro del cincuentenario del Código Civil* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978), pp. 95-136. En palabras de la A. no pretende ser un estudio que agote el tema, pues el estado actual de la investigación no lo permite; simplemente presentar algunos de los materiales que permitirán reconstruir la historia del proceso de la codificación civil en México, ordenando dichos materiales en el contexto histórico en el que se produjeron. El trabajo lo ha dividido en dos partes: una primera en que explica, someramente, el fenómeno de la codificación en Europa y su repercusión en México y una segunda en que expone el fenómeno en México, periodificándolo sobre la base de los acontecimientos de la historia política mexicana.

Planteada la idea codificadora ya en la Constitución de Cádiz, la independencia de las diversas naciones hispanoamericanas hizo que cada una de ellas desarrollara el proceso codificador de manera diversa. Entre 1824 y 1835 se impuso en México un sistema federal lo que impidió que el Congreso General pudiese dictar códigos para toda la República; varios estados se dieron a la tarea de codificar su derecho civil sin seguir literalmente ningún modelo si bien todos tuvieron a la vista el Código francés. El período siguiente, que la A. denomina la vigencia del sistema central y que se extiende entre 1835 y 1846 cuenta, en lo que a codificación se refiere, con menos material que el período anterior, circunstancia que ha de atribuirse no tanto a una falta de interés como a la inestabilidad política de estos años en que la pugna entre federalistas y centralistas fue encarnizada. En 1846 y hasta 1853, hubo una vuelta al sistema federal y renació la tendencia local de codificar reducida esta vez sólo al Estado Oaxaca. Posteriormente, durante el segundo imperio (1854-1867), el emperador Maximiliano continuó la labor codificadora iniciada por Benito Juárez. Finalmente adoptada nuevamente una estructura federal desde 1867, era publicado en 1870 el *Código Civil* que para el Distrito Federal y territorio de la Baja California había formado una comisión por orden del Ministerio de Justicia. Al ser este Código aceptado, con ligeras variantes, por casi todos los Estados de la federación, la unidad legislativa se veía prácticamente alcanzada.

CONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981), 106 págs.

Es el primero de los diecinueve volúmenes que componen una obra colectiva que bajo el título *Introducción al Derecho Mexicano*, está publicando el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La historia del Derecho mexicano ha contado con escasos cultivadores, por lo cual son muchos los temas que aún quedan por estudiar. Sin embargo, a pesar de esta dificultad, en este primer volumen dedicado a la historia del derecho en México la A. brinda un esquema general de la evolución del derecho en los territorios que hoy ocupa dicha nación, desde antes de la llegada de los españoles hasta principios de este siglo.

México, al igual que algunas otras zonas de la América española, fue escenario del enfrentamiento de dos sistemas jurídicos diferentes: el de las culturas indígenas y el castellano. De uno y otro la A. nos proporciona una visión esquemática. En el natural enfrentamiento que tuvo que producirse entre ambos derechos, el primero se sometió al segundo, pero éste tuvo que tomar en cuenta los patrones jurídicos que existían antes de la irrupción hispana. Producto de lo anterior fue el surgimiento de un nuevo orden institucional cuyos matices se dieron en función de las peculiares circunstancias demográficas y económicas de cada lugar; para México se habla de Derecho novohispano, respecto del cual la A. analiza las líneas generales del gobierno temporal y espiritual de Nueva España, el orden judicial y los sujetos sobre los que se aplicó el derecho, agotando así el período indiano.

Producida la Independencia en 1821, surge en México un nuevo orden jurídico cuyo estudio puede dividirse en dos etapas: la primera es la etapa del planteamiento de las posibilidades y comprende los años que van entre 1821 y 1867, durante los cuales "se presentaron hasta agotarse, las distintas opciones políticas que se habían gestado desde finales del siglo XVIII y que encontraron la posibilidad de manifestarse, enriquecerse y delimitarse a partir de la independencia política". En este período se inició el movimiento constitucionalista, se produjeron los primeros intentos codificadores y las primeras manifestaciones de un naciente Derecho administrativo, surgió el juicio de amparo, "una de las instituciones más peculiares del ordenamiento jurídico mexicano", y se dictaron a partir de la Constitución de 1857 las llamadas *Leyes de Reforma*, que "desarrollaban, hasta agotarlos, algunos de los postulados del liberalismo mexicano: separación de la Iglesia y el Estado, secularización del estado de las personas, libertad de cultos y nacionalización de los bienes del clero". Parte del ordenamiento jurídico heredado de la colonia se modificó, pero otra parte pervivió; la medida exacta de esta pervivencia no se ha averiguado bien, siendo, al parecer, amplia en lo civil, penal y procesal. La segunda etapa comprende los años 1867 a 1910 y en ella se consolidó el modelo liberal que había resultado triunfante después de cincuenta años de ensayos; es la época de vigencia de la Constitución de 1857 y sus reformas, de una acentuación de la labor codificadora (nuevos proyectos y reformas) y del desarrollo del amparo y del Derecho administrativo. La crisis del modelo llegó en 1910, año que sirve de tope al estudio que reseñamos.

La obra está dividida en ocho capítulos, el último de los cuales contiene la orientación bibliográfica.

HANTSCH, Hugo, *Andrés Bello y su obra en derecho romano* (Ediciones del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Editorial Universitaria, Santiago, 1983), 400 págs.

Este libro recoge algunos escritos previamente publicados en diversas sedes, más otros inéditos lo mismo que especialmente preparados para ser incorporados en el volumen. Este, por lo demás, recibió el premio "Andrés Bello" otorgado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, con ocasión de conmemorarse el bicentenario del ilustre sabio.

El A. ha ordenado su estudio en tres partes que corresponden a los aspectos fundamentales de la obra de Bello en el Derecho Romano, considerando la orientación que tuvo su pensamiento y sus trabajos en el campo de la ciencia jurídica.

La primera se refiere a la actividad de Bello en el ámbito del Derecho Romano; la segunda estudia la obra del maestro en su pequeña obra titulada *Instituciones de Derecho Romano* y la tercera se refiere a los manuscritos de Bello sobre ese derecho, tanto los que han sido editados como los que aún se conservan de puño y letra del autor.

En cada una de estas partes el A. investiga y desarrolla los problemas jurídicos, históricos y exegéticos tendientes a formular una explicación del pensamiento del maestro y su obra consagrada a la docencia e investigación, y a la orientación que imprimió a los estudios romanísticos.

En el capítulo sobre el pensamiento y docencia de Bello el A. plantea la situación de la romanística en la época de su arribo a Chile. Su estudio había sido suprimido del plan de estudios de derecho por las autoridades políticas y docentes del país. Bello logró la restauración de su enseñanza en la instrucción oficial, e inició una docencia privada en su domicilio particular para un selecto número de alumnos, introduciendo una metodología propia en castellano y sirviéndose, además, de las fuentes legislativas básicas y de los libros de Heinecio y de Vinnio, fuera del empleo de ejercicios casuísticos y de la consulta de obras selectas de su biblioteca que hacía usar a sus alumnos. Es el período heineciano de Bello.

Designado primer Rector de la Universidad de Chile, impulsó el estudio del Derecho Romano a través de sus intervenciones en sesiones del consejo de la Universidad y en la exposición de sus memorias leídas en los claustros solemnes de esa casa de estudios superiores, resaltando continuamente la necesidad de usar el Derecho Romano como un estudio indispensable para formar una mentalidad jurídica en el país, tanto en los alumnos de derecho, como en los legisladores, jueces y abogados. Estos aspectos los proyectó como una base necesaria para la codificación del derecho, la cual se hacía imprescindible después de la independencia, que había desvinculado a Chile de la antigua metrópoli, cuya legislación regía transitoriamente mientras iban apareciendo las nuevas leyes que requería un país libre. Consciente de que los pasos dados tenían carácter preliminares, los que aún no concordaban con el avance del estudio del Derecho Romano, propició la preparación de un texto amplio en que se aprovechara los descubrimientos hechos en Europa y los avances de la ciencia romanística en Francia y en Alemania. Esta obra quedó esbozada y en manuscritos, que Bello no pudo completar debido a su precaria salud, a la multiplicidad de sus trabajos y a lo avanzado de su edad.

Bello aspiró, además, a la formulación de una filosofía del derecho que él llamó *la filosofía de nuestro derecho positivo*, cuyas bases y explicación no se han encontrado desarrolladas y que podría estar apoyadas en Kant o Bentham. El pensamiento jurídico de Bello se proyecta de manera de servir para asentar los fundamentos de la codificación civil de Chile, en la que habría de aprovechar sus conocimientos romanísticos y la formación inculcada en la

mentalidad de sus alumnos y del público en general, a través de sus numerosos artículos en *El Araucano*, periódico del que era director y redactor.

De esta manera Bello resulta ser el restaurador y maestro del Derecho Romano en Chile, y sus ideas se impusieron en el país y principalmente en la Universidad. Para asegurar los resultados de estos esfuerzos, ordenó un programa de los estudios de Derecho Romano y reglamentó los cedularios para los grados académicos de bachiller y licenciado, estableciendo exámenes obligatorios y solemnes para la obtención de los respectivos títulos.

Bello, a pesar de la actividad intelectual que desarrollaba, no formó escuela ni dejó discípulos, pero su personalidad y sus ideas se infiltraron en el ambiente universitario y nacional, y su obra como maestro se prolongó por un lapso de cerca de ochenta años en la enseñanza jurídica chilena, tiempo en el cual se utilizó como único texto en la docencia de las universidades chilenas sus *Instituciones de Derecho Romano*. El A. describe y expone la forma como los profesores de estas universidades continuaron enseñando bajo la influencia de Bello durante largos años, sin apartarse de las bases fijadas por él con tanta prudencia y que presidieron el largo período de la codificación chilena que se inició con el Código Civil, de que Bello fue autor, hasta la promulgación del Código de Procedimiento Penal, último de la serie, en el año 1906.

La obra de Bello fue el vehículo de una suerte de nueva recepción del Derecho Romano, que se proyectó a través de la docencia, de la labor codificadora y de la interpretación de las leyes. El Código Civil de raíz románica se difundió a través de América Hispana, sea por adopción, como en Ecuador y Colombia; sea por asimilación de sus ideas de un modo fragmentario o por la incorporación de sus soluciones, como en los de Uruguay, Argentina, México, Venezuela, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, con mayor o menor acercamiento al modelo y con variadas formas de asimilación. Por todas estas observaciones resulta innegable la influencia de las ideas de Bello en materia jurídica durante la segunda mitad del siglo XIX en América Hispana.

En la segunda parte el A. se aboca a dos importantes problemas que plantea el pequeño libro *Instituciones de Derecho Romano*, que fue el texto oficial de la enseñanza universitaria chilena en el período de la influencia de Bello en esta asignatura. Tales problemas son: la autoría de la obra y las fuentes que se utilizó en su composición.

Por una circunstancia extraña, este libro se publicó siempre como anónimo, por lo cual el A. ha reunido una abundante selección de testimonios contemporáneos o de personas que conocieron a Bello y que lo reconocieron como su autor, tanto en vida de éste como en los homenajes póstumos, y por historiadores que estudiaron el tema.

Respecto del segundo problema, el A. destaca las influencias históricas y literarias que pesaron sobre Bello y lo llevaron a ceñirse a ciertos modelos que fueron las obras de Heinecio, Vinnio y Sala; destaca la metodología empleada, lo que le hace verificar una falta de originalidad que en nada restringe sus condiciones pedagógicas; pone de relieve su adaptación a las circunstancias reales de la época, que lo hicieron profundamente aceptable y formador para la mentalidad de los alumnos. Descarta la influencia de la traducción heineciana de José Antonio Saco (J.A.S.), en la composición de la obra y demuestra la profunda raíz de ésta, constituida por las obras de J. G. Heinecio *Elementa Iuris Civilis secundum ordinem Institutionum* y *Recitationes in elementa Iuris Civilis secundum ordinem Institutionum*, cuya influencia aparece detenida y cuidadosamente analizada.

La tercera parte se refiere a los manuscritos de Bello titulados *Principios de Derecho Romano*, que por primera vez fueron publicados en el Tomo XIV de las obras completas del sabio en 1959 en Caracas; a otros manuscritos no impresos aún y a algunos escritos sueltos reimprimos en la citada edición. En

ella se realiza un análisis crítico de estos documentos y se destaca a la nueva orientación que Bello recibió por influencia de Savigny, Du Caurroy y González Téllez. El A. pone de relieve la tendencia histórico-crítica que reviste esta etapa de los estudios de Bello, su cambio en la metodología, que se advierte en sus nuevas investigaciones, el uso de las fuentes antejustinianas, en especial de Gayo, Ulpiano y Paulo, y confecciona un catálogo de las citas de estos autores relacionándolas con las materias que Bello aborda en sus manuscritos. Prosigue el A. con el estudio de la influencia de Vinnio en el aspecto docente y en el C. Civil, en que bajo el amparo de este autor, configura el libro separado de las obligaciones y contratos. Investiga el A. la importante acogida que da Bello a Savigny en la formulación y ordenamiento del título sobre persona jurídica en el C. Civil, en que se puede apreciar, a través de las anotaciones de Bello y la redacción de los correspondientes artículos del expresado cuerpo legal, cómo Bello se inspiró en el autor alemán, lo que le permitió desarrollar una concepción legislativa original y válida en una época en que sólo se habían incorporado a los códigos breves artículos sobre la materia. Esta concepción fue ásperamente criticada en Brasil por Teixeira de Freitas y en Argentina por Vélez Sársfield.

Termina el A. su trabajo con el análisis y crítica de un manuscrito suelto, incorporado en la edición de Caracas, que es una explicación de la justicia y el derecho. A juicio del A. las ideas son de extracción kantiana y que no deben considerarse como parte de los manuscritos de Derecho Romano, sino como apuntes de Bello respecto de las teorías del filósofo alemán.

En el epílogo el A. destaca que si bien Bello no realizó obras definitivas, sino un opúsculo editado como anónimo y manuscritos incompletos en materia de Derecho Romano, su labor en este campo es de gran importancia por la influencia que ejerció en Chile y en América Hispana en materia jurídica y romanística a través del Código Civil de Chile, su obra maestra en el campo del derecho en la segunda mitad del siglo XIX.

El libro de Hugo Hanisch, sin duda, constituye el estudio más completo existente sobre el romanismo de Bello y hay que alabar tanto los diversos campos que a propósito de ese tema aborda en él como la erudición que despliega, unida, en varios casos, a su minuciosidad en el estudio de las fuentes. Algunas repeticiones y reiteraciones que, sin embargo, se observa en la obra, se deben a su carácter, explicado al comenzar esta reseña.

I. MERELLO

LEVAGGI, Abelardo, *Historia del derecho de las obligaciones, contratos y cosas* (Editorial Perrot, Buenos Aires, 1982), 152 págs.

Concebido como un texto destinado a la enseñanza de la disciplina, el A. ha pretendido poner al alcance de los alumnos "un conjunto orgánico de conocimientos fundamentales desde el punto de vista histórico-jurídico, para ayudarlos a captar y entender las grandes transformaciones experimentadas por las instituciones respectivas, primero en las fuentes y luego en el propio derecho nacional". Cronológicamente se extiende desde el Derecho Romano hasta el Código Civil argentino sancionado en 1869; excepcionalmente se hace referencia a la reforma general del Código del año 1968 llevada a efecto por la ley 17.711.

El libro está dividido en dos partes: la primera dedicada a *Obligaciones y contratos*; la segunda a *Cosas*. Le precede una *Advertencia*, y al finalizar cada una de las dos partes una *Bibliografía principal* sin perjuicio de las referencias bibliográficas que se hacen a pie de página.

La parte primera comprende cinco capítulos, el primero de los cuales trata del concepto de las obligaciones y del derecho creditorio, las fuentes de las obligaciones y el concepto de contrato; cada una de estas materias es analizada siguiendo la evolución cronológica ya señalada. El capítulo segundo se titula *Objeto* y en él sólo se estudia con cierto detalle la usura, al afirmar el A. que "Al problema de la licitud del objeto de los contratos está vinculada históricamente la figura de la usura". El capítulo siguiente, *Vicios*, estudia la lesión y la restitución integral, figura ésta "relacionada por sus fines con la lesión, aun cuando de origen y características diversas". El capítulo cuarto dedicado a las *Garantías* analiza la responsabilidad personal y patrimonial de los deudores y algunas garantías específicas como la fianza y el juramento. El último capítulo de esta primera parte, *Contratos en particular*, hace un rápido estudio de la compraventa, el arrendamiento y el préstamo.

Otros cinco capítulos —del capítulo VI al X—, integran la segunda parte, dedicados respectivamente al concepto de cosas, donde, además, se habla de los bienes inmuebles y muebles y los derechos reales; posesión; propiedad; otros derechos reales, estudiándose aquí las servidumbres, censos, capellanías, enfiteusis y garantías reales; y, finalizando esta parte, un capítulo dedicado a la tierra pública en el derecho nacional.

C. S.

MERELLO, Italo, *Historia del Derecho* (Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1983), t. 1, 164 págs.

Se trata del t. 1 de un manual de Historia del Derecho cuyo A. es profesor de Derecho Romano e Historia del Derecho en la Universidad Católica de Valparaíso. Su contenido comprende una introducción y cinco capítulos: 1 (Romanización jurídica de las provincias), 2 (Derecho Romano Vulgar), 3 (Derecho germánico primitivo), 4 (Derecho galo e hispanovisigodo), y 5 (Derecho altomedieval). El texto se dirige a los estudiantes del curso de Historia del Derecho y ofrece algunas singularidades dignas de destacar frente a otras obras del género, al menos de las publicadas en América: acentuación de los temas jurídicos con prescindencia de consideraciones inconexas, que convierten libros afines en obras de historia general o historia de España. Dentro de ese mismo marco, el A. emplea un criterio selectivo que conduce tanto al desarrollo de temas importantes que solían silenciarse o tratarse fragmentariamente (así por ej., el derecho romano-vulgar recibe un tratamiento acorde con la importancia que él tiene hasta la recepción romano-canónica). Del mismo modo prescinde el A. de materias que ninguna o poca gravitación han ejercido en nuestra evolución jurídica, como la concerniente a los derechos preromanos o al derecho islámico, etc. En lo relativo a los derechos germánico primitivo, feudal y municipal, su inclusión la justifica el A. con el propósito de aquilatar en su verdadera dimensión el sesgo de novedad que frente a él significó el derecho romano-canónico, destinado a ser tratado en el t. 2. Incluso si el derecho altomedieval se estudia con cierta latitud, es en razón a que en dicha época se fortalece y generaliza ciertas instituciones y categorías sociales (la nobleza y sus privilegios) que perdurarán hasta la caída del antiguo régimen, siendo criticadas por el iusracionalismo y abolidas por el liberalismo. El A. anuncia para el t. 2 la inclusión de materias que por fin van a recibir un tratamiento congruente con la importancia que ellos tienen en la evolución temporal del derecho: la recepción romano-canónica, el iusracionalismo y la codificación.

En la exposición de la materia, el A. a menudo enriquece el dato informativo con alcances o sugerencias más generales, amén de recurrir frecuentemente al cotejo que el punto tratado tiene con el pasado —generalmente la tradición romana— o con la realidad moderna. El A. es reiterativo en las ideas importantes (carácter del derecho en ciertas épocas, singularidad de una fuente) y elimina detalles cuyo conocimiento excede la necesidad del medio universitario iberoamericano.

En la Introducción se plantea temas como la historicidad del derecho, el derecho como realidad historiográfica, las orientaciones y justificación del curso, las fuentes de la historia del derecho, etc., expuestas con claridad y concisión poco frecuentes en manuales del tipo. Muchas de las ideas sostenidas en este apartado se repiten después, de manera que este sector no aparece como escindido del resto. En temas como la romanización jurídica provincial y el derecho romano-vulgar, el A. revela conocer con propiedad puntos básicos del Derecho Romano acorde con los modernos expositores. En general, la remisión al Derecho Romano es constante y puede parecer abusiva. Pero tal actitud se inscribe en la idea planteada en la Introducción, de que en el estudio del fenómeno histórico-jurídico se ha de ver también cuánto hay de permanente, lo cual viene representado en importante volumen por la persistencia de la tradición románica, cuya presencia en la historia del derecho se manifiesta sólo a través de distintas formas de reformulación. Hay temas que dentro de la natural brevedad para un libro de la especie, tienen un tratamiento bastante completo en sus lineamientos más generales, así: los problemas del derecho visigodo, los fueros municipales, etc.

De este modo, pues, nos encontramos ante un texto que es congruente enteramente con el actual estado de la investigación histórico-jurídica y que a la claridad y precisión de la exposición une la suficiencia y la sugestión. Se trata de un manual muy recomendable.

C. SALINAS

REIMUNDO, B. M., *La sistematización de la indignidad para suceder según el Derecho Romano clásico* (Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1983), 228 págs.

Intenta rastrear los antecedentes de un tratamiento unitario de la *indignitas* partiendo de la ordenación compilatoria en sendos títulos cuyas rúbricas revelan cierta divergencia de perspectiva. El *Codex* 6,35, parte del punto de vista personal de la consideración de determinadas personas como indignas, en relación sobre todo con la *ultio necis* y el Sc. Silano: *de his quibus ut indignis auferuntur*... La rúbrica del Digesto 34,9, en cambio, parte del punto de vista objetivo de aquellos bienes que son confiscados por indignidad de los llamados a adquirirlos por causa de liberalidad: *de his quae ut indignis auferuntur*. Ciertamente que la *ablatio rerum por indignitas* es el punto común de ambas rúbricas. Pero el autor trata de establecer cierta homogeneidad entre ambas perspectivas (cap. III) al remontarse a los precedentes postclásicos precompilatorios (cap. IV) y a un tratamiento unitario del tema en las *Instituciones* de Marciano (cap. V). Se enfrenta así, sobre todo, con Nardi, principal tratadista de los casos de indignidad. Según Nardi no había habido en Derecho Romano, antes de la redacción de esas rúbricas del *Corpus Iuris*, un tratamiento unitario.

Por ser materia típica del *Ius novum*, introducida por decisiones de los Antoninos y Severos (cap. II), se explica que Marciano, especialmente interesado en las constituciones imperiales, proporcione la primera base para una orde-

nación sistemática de los casos de *indignitas*. Contra lo que Reimundo escribe, Marciano tendría acceso directo a los archivos imperiales como lo demuestra su cita de tantos rescriptos. Ha errado el autor (p. 64), al leer a Schulz, *History* p. 107, n. 8, donde dice que Marciano... must have had access to the imperial archives... Y en la *Geschichte*, p. 127, n. 3... dass er Zugang zu den kaiserlichen Archiv gehabt hat...

La exposición podría haber sido más clara y ordenada. El lector se pierde por el abuso de reenvíos internos indeterminados. Ya desde el principio entra en la crítica desordenada de la doctrina que combate, dificultando la expresión neta de las opiniones sostenidas por los diversos autores.

En muy pocas ocasiones transcribe los textos íntegros y casi nunca hace una interpretación completa en un lugar determinado al que luego se pueda hacer referencia. No advierte, por ejemplo, que la epístola de Severo y Antonino (C.6,35,1), texto importante al que el autor siempre se refiere como de pasada, aparece citada por Ulpiano en D.5,3,20,12 (texto olvidado por el autor).

La mayor desorientación proviene de que en ningún lugar se han reunido de manera visible todos los casos de indignidad, o que el autor considera tales, y, en relación con este grave defecto, el otro de no presentar claramente la alternativa acerca del caso guía, es decir, del punto de partida para la historia de la indignidad, que es la alternativa entre considerar tal el supuesto del que ha causado culposamente la muerte del testador (decreto de Antonino Pío citado por Marcelo y luego por Marciano: D.34,9,3) y el del que pretende hacer valer un testamento defectuosamente revocado, lo que retrasaría el inicio de la institución a Marco Aurelio (D.34,9,12). En las publicaciones más recientes K. P. Müller-Eiselt, *Dicus Pius constituit*, se decide por lo primero y S. Seranagli, *Studi sulla revoca del testamento in diritto romano*, se decide por lo segundo. Estas obras son de 1982 y el trabajo que comentamos, aunque publicado en 1983 fue elaborado antes.

Dada la complejidad del tema, como bien dice el autor, la distinción de otros afines requiere un análisis cuidadoso: penalización de la omisión de la *ultio necis*, legislación caducaria de Augusto, antigua interpretación jurisprudencial de lo dispuesto incorrectamente por el testador como *pro non scripto*, régimen fiscal severiano, etc. El autor alude constantemente a las interferencias pero no proporciona un análisis clarificador del conjunto al que poder acudir para lograr seguir la premiosa exposición.

El estudio que se propone el autor sobre las obras jurisprudenciales que tratan de la indignidad, fundamentalmente civil por la conexión testamentaria pero no sin conexiones edictales, así como el aprovechamiento de tales obras por los compiladores, tendrá sin duda interés. Pero falta asimismo un esquema que visualice el elenco.

Cuanto se echa en falta en este primer volumen de la tesis doctoral quizás se explique en los sucesivos. A lo largo de ella hay verdaderos excursos sobre cuestiones generales pero que interesan realmente al tema, y hay que lamentar que no se hallen suficientemente delimitados dentro del contexto, de modo que se corre el riesgo de que pasen inadvertidos, tanto más por faltar un índice temático que pueda advertir al lector de la existencia de los excursos difícilmente adivinables por el índice. Libro poco inteligible y por ello quizá sea difícil apreciar lo que en el trabajo del autor haya de realmente valioso.

RIVAROLA, Francisco Bruno de, *Religión y fidelidad argentina (1809)*, estudio preliminar por José M. Mariluz Urquijo (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1983), 366 págs.

Con ocasión de celebrarse en los próximos años el quinto centenario del descubrimiento de América, el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, entidad que tiene su sede en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, ha iniciado una serie destinada a la edición de fuentes. La obra que reseñamos es la primera en aparecer.

Francisco Bruno de Rivarola nació en Buenos Aires en 1752. Estudió Artes y Teología, los que le dejaron tan honda huella que permaneció siempre "inflamado de devoción e interesado por los temas religiosos". Desistido de ordenarse de sacerdote viajó a Chile y se matriculó en la Universidad de San Felipe donde cursó cánones y leyes, recibió los grados de bachiller y licenciado y, finalmente, el de doctor en ambos derechos. Realizó el aprendizaje práctico que se requería en esa época para ser recibido de abogado y habiéndose dispensado del cuarto año de práctica que le faltaba, rindió a principios de 1781 los exámenes de rigor, aprobados los cuales prestó su juramento. El mismo año regresó a Buenos Aires. Paralelo a sus estudios de derecho había trabajado en la Inquisición, ocupando en 1779 el cargo de notario del Tribunal del Santo Oficio. De regreso en Buenos Aires sirvió gratuitamente como asesor letrado del ayuntamiento y en 1783 fue elegido síndico procurador general; fue también asesor del teniente del rey y al erigirse en 1794 el Real Consulado de Buenos Aires fue nombrado su asesor. Este último nombramiento no colmó sus aspiraciones, pero, a pesar de que intentó conseguir otro cargo de mayor rango, terminó jubilándose como asesor del Consulado.

Su educación en un hogar que daría a la Iglesia un sacerdote y una religiosa, sus estudios de teología y su inclinación al sacerdocio al que no llegaría por el fracaso en sus pretensiones a algún curato, son hechos que marcaron en la personalidad de Rivarola una característica dominante: su religiosidad. Es, además, un hombre "condicionado por el marco ideológico de la Ilustración, de la que acepta valoraciones, rechazos y entusiasmos"; hombre de su siglo, reconoce la importancia de la educación, si bien en esto se diferencia de aquellos de sus contemporáneos que acentúan la educación de "lo materialmente útil" para insistir, en una afirmación que incluso hoy tiene plena validez, en la necesidad de la enseñanza de la religión "por principios, es decir, con una base teórica y sin limitarse a la mera práctica". Hombre de su tiempo, al fin, le faltó dar el otro paso: si bien son convenientes en religión los principios teóricos, es necesario que no sólo se queden en la "cabeza", sino que pasen al "corazón".

La obra de Rivarola que nos ocupa empieza a gestarse hacia 1785, con su creciente preocupación "por las amenazas que se ciernen sobre la religiosidad y fidelidad de los rioplatenses". Para el A. "Religión y Patria son dos valores que se apoyan recíprocamente" si bien no son equivalentes, pues el segundo ha de estar subordinado al primero: "la religión le proporciona al hombre una idea precisa de sus deberes para con el Príncipe y le obliga en conciencia infundiéndole el sentimiento de lealtad que da solidez al trono".

Originalmente estuvo compuesta de dos volúmenes manuscritos que fueron presentados al virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros el 28 de agosto de 1809. En el primero, de 321 págs., "se diseña un programa para afianzar la religión y fidelidad a través de trece medidas concretas". El segundo, de 133 págs., es un breve manual de ciencia política para uso de la juventud argentina enderezado a "instruirla en todo lo que dice relación a amar al rey y serle fiel

por punto de Religión". Ambos se editan conjuntamente en la obra que reseñamos, precedidos por un estudio preliminar de José M. Mariluz Urquijo.

C. SALINAS

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas* (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980), 3 tomos: 1, XLVIII + 12 + XVI + 944 págs.; 2, 768 págs.; 3, 919 págs.

El estudio directo de las fuentes es esencial en cualquier labor de investigación en la Historia del Derecho; de allí que sea de apludir cualquier iniciativa que permita poner al alcance de los investigadores y estudiosos del derecho los textos de épocas pasadas. En esta oportunidad es la Universidad Nacional Autónoma de México la que edita en forma completa la obra que reseñamos, una de las más famosas de México del siglo pasado.

Rodríguez de San Miguel ha sido uno de los grandes juristas mexicanos del siglo XIX. Nació en Puebla en 1803, obtuvo el título de abogado en 1832 y, a partir de esta fecha, se inició para él una intensa vida pública y profesional. Pronto se dio cuenta de la enorme dificultad que presentaba a los profesionales del derecho la existencia de una tan variada gama de normas vigentes, que a la ya engorrosa situación en que se encontraban las fuentes indianas, incluido el derecho castellano, agregaba la creciente dictación de normas por los gobiernos nacionales.

Para solucionar este problema inmediato concibió sus *Pandectas Hispano-Mexicanas o sea Código General Comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles de las repetidas, y de las expresamente derogadas*.

La primera edición apareció en 1839, en momentos en que en México ya se trabajaba en la codificación; sin embargo Rodríguez de San Miguel no elaboró un código —entendido en su concepto yusracionalista— sino que sus pretensiones fueron más modestas, *redactar en un solo cuerpo la parte útil de la legislación anterior a la independencia, y presentar esta á manera de código general, reunida, y purificada de lo totalmente inútil, de lo repetido, y de lo expresamente derogado*. El nombre de *Pandectas* obedeció al significado original del término griego, esto es, colección universal; el método que utilizó en la selección del material fue el propuesto por Bacon de Verulamio, y el orden que siguió para colocar las leyes en cada materia fue el de colacionar en primer lugar las leyes de las Partidas, y después las de la Novísima Recopilación, de la Recopilación de Indias y de los Autos Acordados de Montemayor y Beleña; en los lugares pertinentes intercaló, además, las cédulas no recopiladas, los decretos de las Cortes, los cánones de los concilios Tridentino y Tercero Mexicano y otras providencias eclesiásticas.

Distribuida en tres volúmenes, precedían al texto un *Discurso Preliminar* y unas *Advertencias*, agregadas éstas en la edición de 1852 y que no estaban en la primera. En el tercero incluyó varios índices, todos muy útiles, tanto de las materias tratadas como de las numerosas normas contenidas en la obra y los *Apuntamientos del Lic. Juan Rodríguez de San Miguel, contra el abuso de estudiar el Derecho con que se gobernaban los romanos, con preferencia al que rige en nuestra sociedad, y aún con su positivo abandono*.

La presente edición reproduce en tres volúmenes la segunda, aparecida en México en 1852, si bien en tamaño menor (cuarto mayor la de 1852, 16avo de euádruplo ahora); el estudio introductorio lo hace María del Refugio González.

C. S.

SEOANE, María Isabel, *Historia de la dote en el derecho argentino* (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1982), 204 págs.

En 1978 la A. defendió su tesis doctoral en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, la que, con nueva redacción y modificaciones, se ha transformado en la obra que reseñamos, incluida entre las publicaciones del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

El primero de los seis capítulos en que está dividida proporciona al lector una visión general de la evolución del instituto en estudio. "Reglamentada extensamente en la legislación de Partidas, tuvo su procedencia del Derecho Romano y es en él donde deben hurgarse los precedentes de las normas del Libro de las Leyes"; con estas palabras la A. inicia este capítulo, y, consecuente con ellas describe los antecedentes romanos de la dote, su regulación en el Derecho castellano y el canónico, la legislación indiana y, finalmente, el Derecho nacional.

La dote fue en el Río de la Plata durante el período indiano una institución de general aplicación, siendo principalmente usada en los matrimonios entre blancos y sólo excepcionalmente entre las personas de color; se reguló por las normas alfonsíes tanto en el fondo como en la forma y a lo largo de este período no sufrió transformaciones esenciales. Sin embargo, a comienzos del siglo XIX el sistema dotal fue cediendo en su aplicación hasta desaparecer al concluir la centuria. En efecto, un estudio de las escrituras dotales permite apreciar la frecuencia de su aplicación durante los siglos XVII y XVIII, situación que cambió en el siglo siguiente al punto de ser prácticamente inexistente este tipo de documentos ya en la tercera década decimonónica. En forma esporádica, empero, fue usada en la segunda mitad de siglo por personas de origen extranjero. Producida la codificación, el Código Civil argentino en su artículo 270 estableció la no obligatoriedad del padre de dotar a sus hijas.

En los capítulos siguientes la A. centra su estudio en el análisis dogmático-histórico de la institución. Así, en el capítulo segundo, *Desarrollo general de la dote*, se refiere a su concepto y a sus finalidades, esto es, la dote como medio de aliviar el desamparo jurídico de la mujer y la dote como obra de beneficencia, gracia, limosna o liberalidad; el capítulo tercero trata de la *Dación en dote* y, sucesivamente el capítulo cuarto *Clases de dote*, el quinto, *Monto de la dote y bienes sobre los cuales podía recaer*, y el sexto, *Derechos de los cónyuges y restitución de los bienes dotales*.

Completan el texto un apéndice documental que incluye la transcripción de siete documentos y un índice de fuentes.

C. S.

*Studi Saresi*, V (serie III, Milano, 1981): *Diritto romano, Codificazioni e unità del sistema giuridico latino-americano*.

El volumen contiene, en su mayor parte, las actas del Coloquio internacional sobre Derecho Romano, codificación y unidad del sistema jurídico latinoame-

ricano, celebrado en la Universidad de Sassari entre el 13 y el 15 de enero de 1978. Consta aquél de una nota introductiva de Sandro Schipani donde explica el ámbito de investigaciones en que el coloquio se incluye con una reseña de las ponencias ahí presentadas. Una primera parte, que constituye propiamente las actas del encuentro, precedidas de la relación externa del coloquio y del discurso de apertura de Carlos Fernández Sessarego sobre comparación jurídica y unidad del sistema jurídico latinoamericano; en seguida, las ponencias sobre Andrés Bello; luego aquellas sobre Augusto Teixeira de Freitas, para pasar posteriormente a las relativas a Dalmacio Vélez Sarsfield y finalizar con los trabajos sobre problemas de historia de las fuentes. La segunda parte contiene un trabajo de Sandro Schipani. El discurso de Fernández se centra, en general, en la labor codificadora de Bello, Teixeira y Vélez destacando sus raíces romanísticas. Cuatro ponencias estuvieron dedicadas al primero de los nombrados: Hugo Hanisch, *El Derecho Romano en el pensamiento y la docencia de don Andrés Bello*; Celasio Cermeño, *Andrés Bello y su proyección americana*; Alejandro Guzmán, *El pensamiento codificador de Bello entre las polémicas chilenas en torno a la fijación del derecho*; y José L. de los Mozos, *Algunos aspectos de la influencia hispánica en el Código civil de Andrés Bello*.

De Silvio Meira es el trabajo dedicado a Teixeira de Freitas: *Direito brasileiro e direito argentino. Código Comercial e Civil. Influência do Esboço de Teixeira de Freitas no projecto de Vélez Sarsfield*.

Las ponencias que giran en torno a Vélez pertenecen a: Agustín Díaz B., *La transfusión del Derecho Romano en la Argentina (s. XVI-XIX)* y *Dalmacio Vélez Sarfield autor del Código civil argentino (1864-1869)*; Abelardo Levaggi, *La formación romanística de Dalmacio Vélez Sarsfield*; Humberto Vásquez, Juan C. Ghirardi, M. Luisa Rolfo, *Tres escritos judiciales del Dr. Vélez Sarsfield. Su versación romanística*; Manuel A. Larquis, *El derecho real de propiedad, la posesión y los derechos reales en la obra de la codificación*; Luis Moisset, *Reflexiones sobre las notas del Código civil argentino*.

Los trabajos agrupados bajo la rúbrica de problemas de historia de las fuentes son: Jean Gaudemet, *La réception du droit romain dans les pays latins*; Gero Dolezalek, *Libros jurídicos anteriores a 1800 en la biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima. Bases para la formación jurídica de los abogados latinoamericanos del s. XIX*; Feliciano Serrao, *Diritto romano e diritto moderno. Comparazione diacronica e problema della continuità? Riflessioni minime*; Pierangelo Catalano, *Indipendenza e codificazione del diritto: alcuni dati dalla storia della Repubblica del Paraguay*; Corrado Pecorella, *Osservazioni sui romanisti e la codificazione*; Hans Peter Benöhr, *La codification en question*; Jean Gaudemet, *Reflexiones conclusives*.

El trabajo incluido en la parte segunda pertenece a Sandro Schipani y lleva por título *Dal diritto romano alle codificazioni latinoamericane: l'opera di A. Teixeira de Freitas (Prime osservazioni sulla nozione di consolidação e sulla sistematica del fatti)*.

Un volumen rico que merece atención especial, que esperamos dar próximamente.

Red.

ZANNINI, Pierluigi, *Spunti critici per una storia del commodatum* (Giuffrè, Milano, 1983), 174 págs.

En una "Premessa" el A. recuerda sucintamente la opinión dominante sobre varios extremos de la historia del comodato, que él se propone revisar. El primero de ellos es objeto de estudio particular en el cap. I, en donde se examina

la hipótesis tradicional de que la *fiducia cum amico*, aparte de servir como prenda, habría tenido también función de comodato. El texto fundamental es Gai.2.60, cuyo inciso *quo tutius nostrae res apud eum sint*, descriptor de la *fiducia cum amico*, fue criticado como glosemático por Solazzi. El A., con argumentos convincentes, reprueba esta última opinión. Partiendo, pues, de la autenticidad de ese pasaje, analiza el A. si es posible entender que el comodato quedase comprendido en tal descripción de la *fiducia cum amico*. Su opinión es ésta: la mencionada descripción calza perfectamente con el depósito, en que, efectivamente, se confía la custodia de una cosa, en interés del depositante, pero se aleja notoriamente del comodato, que se hace en interés del comodatario, precisamente para que use de la cosa y no, desde luego, para su custodia. Similar razonamiento conduce el A. para un texto de Boecio, in Cic.Top.4.10.41, cuya frase: *si quis tempus dubium timens amico potentiori fundum mancipet, ut ei, cum tempus quod suspectum est praeterierit, reddat*, tampoco puede aplicarse al comodato. Por lo demás, precisa el A., la frecuente sustitución justiniana de *fiducia cum amico* por *depositum vel commodatum* no es indicio de que la *fiducia* antigua y clásica hubiera cumplido función de comodato, porque ello sería suponer que al efectuar la interpolación, los juristas de Justiniano entendían practicar no una adaptación de los textos clásicos al derecho de su época sino una suerte de reconstrucción histórica de lo que la *fiducia* había sido. En efecto, conocido es el acercamiento de la disciplina del comodato a aquélla del depósito en el derecho postclásico, lo que explica la interpolación. La argumentación la completa el A. analizando cada texto en que es posible sospechar la sustitución antes recordada, intentando demostrar por diversas vías cómo, supuesta la sustitución, el original en ningún caso pudo haber pensado en el comodato.

En general, debe concordarse con el A. Sus argumentos textuales son conducentes y si ello se une a consideraciones más teóricas, como aquella de lo difícil que es concebir la combinación entre la naturaleza propia del comodato —un préstamo de uso, en interés, por tanto del comodatario— con la estructura de la *fiducia cum amico* —una transferencia de la propiedad al fiduciario—, pareciera entonces que cabe desechar la opinión tradicional que incluye en la *fiducia cum amico* también la función del comodato.

Esta postura acarrea de inmediato el problema de determinar la forma de tutela para la figura del comodato antes del surgimiento de la protección pretoria, pues si el préstamo de uso no podía encontrar acogida en la *fiducia cum amico*, según se ha visto, ¿significa esto que antes de la aludida protección tal préstamo carecería de toda relevancia para el derecho? La solución de este problema debe partir, según el A., con el análisis de aquel otro concerniente a la época de aparición de la tutela jurisdiccional del préstamo de uso, esto es, de la *actio commodati*. No cabe duda que ella existía ya al tiempo de Labeón, pero el A. cree poder elevar sus orígenes incluso a la de Quinto Mucio, con la doctrina tradicional, no del todo reafirmada en los últimos tiempos. El A. se centra sobre todo en la crítica de Pastori a dicha doctrina, que él por lo demás, rechaza. Creemos que con toda razón: D.4.3.18.3 en que se relata que Trebacio daba una acción de dolo para el caso de comodato de pesas falsas, nada dice sobre el problema. El texto es clarísimo: no se trata ahí el tema desde el punto de vista del comodante, titular de la *actio commodati*, pues precisamente él es quien había actuado dolosamente, sino desde el punto de vista del comodatario (el vendedor que pidió las pesas). En consecuencia, este texto no es prueba de que hacia la época de Trebacio aun no existiera la *actio commodati*, de guisa de haber inducido a Trebacio a dar la *actio de dolo*, porque la *actio commodati* de todos modos nunca podría haberse otorgado para el caso previsto en dicho texto. Cierto es que, en contrapartida, puede preguntarse por qué aquel jurista daba la *actio de dolo* y no la *actio commodati contraria* que, como suele acep-

tarse, competería al comodatario contra el engaño del comodante al prestarle. Tiene razón el A. cuando argumenta entonces que el texto probaría que en tiempos de Trebacio aún no habría aparecido dicha *actio commodati contraria*. Pero hay que agregar la duda existente acerca de si en época clásica realmente existió una tal acción (vid. D'Ors, *Derecho privado romano*<sup>4</sup>, p. 471 s.), de modo que si la *actio commodati* contraria jamás existió como clásica, el texto en estudio no podía dar otra acción que la *de dolo*. Tampoco D.13.6.5.7 dice nada en contra de la *actio commodati* como existente al tiempo del jurista Namusa, que aparece ahí mencionado. El texto sólo refleja una discusión en torno al *periculum* de la cosa comodada, mas no acerca de la acción misma. Finalmente, D.13.6.1.pr, que presenta una discusión terminológica sobre la palabra *commodare*, respecto de la cual Labeón opinaba referirse sólo a las cosas muebles frente a *utendum dare*, que aludía también a las inmuebles, no es signo de que la *actio commodati* deba situarse en época muy cercana a Labeón, puesto que aún éste discutía acerca del significado del término. Ese texto, a lo más, ofrece una crítica de Labeón contra el uso de *commodare* por el edicto, basada en su propia opinión de que dicha locución debía entenderse circunscrita a las cosas muebles. Así, pues, concordamos con el A. en cuanto los indicios para acercar la *actio commodati* más hacia la época de Quinto Mucio que hacia la de Labeón.

El cap. III entra de lleno en el problema de la tutela del préstamo de uso antes del aparecimiento de la *actio commodati* en época de Quinto Mucio. Desde luego, según testimonio de las fuentes literarias, que el préstamo de uso estuviese difundido mucho antes de aquella época, es claro. Pero en esas mismas fuentes aparece siempre rodeado de un aire de favor y benevolencia, propio de las relaciones de amistad, que ha hecho pensar a la doctrina dominante en que el préstamo de uso no fuese precisamente más que eso, lo cual significa, en consecuencia, una ausencia de protección jurídica directa y una falta de autonomía negocial. Si el prestamista se veía defraudado en la restitución no le cabía otro camino que recurrir a la *actio furti*, pero, en ningún caso, a una acción no penal dirigida a obtener la restitución, debido, precisamente, al no reconocimiento civil del préstamo de uso.

El A. reafirma, desde luego, la opinión dominante en cuanto al uso de la *actio furti* ante el abuso de la cosa por el comodatario y por falta de restitución de la misma; pero en seguida señala lo incongruente de esta solución para el caso de no restitución derivada de culpa del comodatario, caso que excluía la *actio furti*, limitada al sólo dolo. Como solución general, entonces, se adhiere a la tesis de Albanese, según la cual la específica tutela jurisdiccional del préstamo de uso antes del aparecimiento de la *actio commodati* estaría en la *actio legis per conditionem* y en su sucesora formularia, la *condictio*.

No estamos en condiciones de compartir tal tesis. El A. hace gran caudal de la nueva lectura de Albanese sobre Gai.4.19, donde se narra el origen de la *actio legis per conditionem*, atribuida a una *lex Silia* para las deudas de *certa pecunia* y a una *lex Calpurnia* para las *de omni certa re*. Tradicionalmente se ve en esta duplicidad de leyes una extensión de la *actio*, nacida originalmente para las deudas derivadas de una *datio* de cantidades determinadas de dinero (*certa pecunia*) y ampliada luego para deudas de cantidades determinadas de cosas fungibles no pecuniarias o de cuerpos ciertos. Albanese —y le sigue el A.— piensa que una intervención legislativa como aquella de la *lex Calpurnia* no pudo haber sido necesaria para operar una extensión en el interior de la *datio* desde el dinero a las demás cosas fungibles, pues tal extensión pudo haberse cumplido por la vía jurisprudencial. El A. agrega por su lado que es posible que Gayo entendiese por *pecunia* no sólo el dinero, sino todo tipo de cosas fungibles y que ya en la época antigua una asimilación entre ambos estuviese cumplida, pero no tanto de las cosas fungibles al dinero, sino de éste a aquéllas, en atención a que lo más corriente en una sociedad arcaica sería precisa-

mente el mutuo de productos agrícolas (siempre fungibles) y no tanto de dinero. Todo esto, según el A., obliga a revisar las posiciones tradicionales en torno a la *actio legis per conditionem* y avalarían la relectura de Albanese sobre Gai.4.19, según la cual, el *de omni certa re* introducido por la *lex Calpurnia* habría incluido al préstamo de uso, o sea, de cosas no fungibles.

Las dudas y preguntas ofrecidas por el A. son legítimas. Por lo demás, ya los mismos juristas romanos tenían dudas sobre esta *actio legis*, como lo dice Gai.4.20. Pero es evidente que la tesis de Albanese acogida por el A. (y, en verdad, también seguida por otros) se estrella contra hechos que no son tan dudosos. Es un hecho, en efecto, que tanto la *actio legis per conditionem* como la *actio conductio* suponían un *dari oportere* (Gai.4.17-18). Si el préstamo de uso quedaba sancionado por aquélla y ésta, eso significaría que el comodatario se encontraba en situación de *dare oportere* frente al comodante. En otras palabras, que este negocio era civil. Pero entonces no se explica históricamente que después haya dejado de serlo y, por el contrario, que la acción especial con que se le sancionó haya sido precisamente *in factum*. Observo que la objeción no va tanto por el lado de hacer ver que en el comodato no hay *datio*—objeción que se ha formulado y que el A. intente rebatir, a mi juicio, sin éxito— ni de preguntar por la necesidad de una nueva acción —la *actio commodati*— si el préstamo de uso estaba antes ya sancionado por otra —la *conductio*—. No. La objeción precisa es, en síntesis, por qué el comodato pasó de ser un negocio civil a serlo pretorio, regresión ésta que permanecería del todo singular en la historia del Derecho Romano.

A mi modo de ver, suponer la tutela del comodato a través de la *actio legis per conditionem* o de la *conductio* es ir demasiado lejos y quebrantar principios y reglas muy firmes. Por lo demás, no existe una necesidad imperiosa de buscar tutela jurisdiccional específica al comodato, desde el momento que el comodante, como ya se vio, disponía de la *actio furti* y el autor reafirma convincentemente la posibilidad que tenía él mismo de entablar contra el comodatario la *actio legis per sacramentum in rem*, o sea, de reivindicar la cosa prestada, hipótesis ésta que parece aceptable, aun cuando el comodatario no tenga carácter de poseedor civil. Por razones procesales, sin embargo, la acción podía resultar exitosa, pues si el comodatario no contrareivindicaba, sucedía la *addictio* y si lo hacía, ganaba el comodante (supuesto ser verdaderamente el dueño de la cosa).

Es indudable, con todo, que este libro significa una notable contribución al conocimiento de la historia del comodato romano. Si dejamos a un lado las tesis sobre la aplicación de la *actio legis per conditionem* a ese negocio (que por lo demás, como quedó dicho, no son del A. sino meramente defendidas por él) es muy convincente su postura sobre la inaplicabilidad de la *fiducia cum amico* al mismo y sobre la época de aparición de la *actio commodati*. Evidentemente, el A. ha corregido la opinión tradicional sobre el carácter casi extrajurídico del comodato antes de dicha acción, si no estaba amparado en la *fiducia*. Tal es ya un resultado valioso.

A. GUZMÁN

GUZMÁN, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago, 1982), t. I, 469 págs.; t. II: *Fuentes*, 436 págs.

La obra se divide en dos tomos, el primero que contiene el texto del A. y el segundo las fuentes en que se ha basado. El tomo I, a su vez, va desarrollado

en una introducción general (precedida de prólogo), seis partes y una conclusión. La introducción está dedicada a explicar los conceptos de fijación, codificación y código. Según el A. fijación es el concepto genérico del fenómeno jurídico de reunión del derecho en ciertos cuerpos compactos, mientras que codificación, una especie de fijación, caracterizada por ciertos atributos históricos que hacen de tal operación un modelo único y distinto de otros de fijación. Código, por su parte, es el resultado de la fijación, o sea, el libro compacto cuyo estilo puede obedecer a distintas inspiraciones, una de las cuales es la codificación, pero también, p. ej., la recopilación o la consolidación. En esta introducción, el A. expone, además, la periodificación de la historia de la fijación chilena, que usa en su libro, a saber, en tres etapas: planteamiento de la fijación (1822-1833); precodificación (1833-1840) y codificación (1840-1855).

Las dos primeras partes están consagradas al derecho precodificado. Una, al anterior a 1810 y la segunda al del período 1810-1855. Ambas muestran una originalidad de planteamiento, originalidad que debe entenderse desde distintos puntos de vista. La primera parte rubricada *El derecho del reino de Chile hasta 1810*, lleva el sello personal del esquema de exposición utilizado: derecho propio general y especial; derecho común general y especial; derechos subsidiarios, a través del cual el A. presenta los más modernos resultados de la investigación del derecho indiano. También, sin embargo, hay enfoques personales del A. muy originales, entre los que destaca el capítulo relativo al derecho civil de Indias y su realidad y el concerniente a las características del derecho de Indias. La segunda parte titulada *El derecho del estado chileno sucesor de la monarquía hasta 1855*, es completamente novedoso tanto en su esquema como en su contenido, pues el A. no ha contado con estudios previos que nutrieran su exposición. Sabido es, en efecto, que la investigación en torno al derecho patrio chileno está en ciernes, aun cuando lo que ha escrito el A. sobre él en esta parte, viene a constituir un poderoso punto de partida para futuros estudios.

Las partes tercera, cuarta y quinta quedan consagradas propiamente al estudio de la fijación y codificación, de acuerdo con el esquema de periodificación antes recordado. Estas partes han sido construidas con riguroso apego a las fuentes y pueden considerarse como una exhaustiva, clara, novedosa y definitiva investigación acerca de la historia de la fijación y codificación civil en Chile.

La parte tercera titulada *Etapa del planteamiento de la fijación* se caracteriza por el movimiento de crítica al derecho por entonces vigente, de un lado, y por los diversos esfuerzos infructíferos desplegados en pro de la fijación y codificación, de acuerdo con distintos modelos, por otro. La parte cuarta titulada *La etapa de la precodificación*, según el A., constituyó un lapso intermedio en que dos acontecimientos destacaron: primeramente la intervención de Andrés Bello y en seguida un cierto consenso en torno a las ideas de cómo emprender la revisión del antiguo derecho. La quinta parte, o sea, *La etapa de la codificación*, se confunde con la historia del código que en 1855 fue promulgado como Código Civil.

La parte sexta contiene el estudio de dicho código en sí mismo, desde cuatro puntos de vista: la sistemática de ese cuerpo; sus fuentes; las operaciones codificadoras que encierra y su espíritu general. Esta parte es también una de las más novedosas e interesantes del libro. Por lo que respecta a la sistemática, el A. ve sus orígenes en el plan de las *Instituciones* de Gayo-Justiniano a través de sus modificaciones seculares posteriores, con el agregado de elementos tomados de la legislación codificada contemporánea y de originalidades de Bello. Las fuentes del código, según muestra el A., en su mayor parte han sido las del antiguo derecho romano-castellano que fue el de Chile durante la época indiana y seguía siéndolo en la época de confección del código. Contra lo que suele pensarse acerca del afrancesamiento de éste, el A. concluye

por exhibir su profundo tradicionalismo. El capítulo dedicado a las operaciones codificadoras, tan interesante como riguroso, muestra las técnicas empleadas por Bello para codificar precisamente el antiguo derecho romano-castellano antes mencionado. El capítulo cuarto destaca el espíritu de libertad, igualdad y legalidad que inspira al código.

Este libro termina con una conclusión en que el A. emprende una valoración del código y analiza su influencia en América.

El tomo II, como ya se dijo, reúne las fuentes de toda naturaleza concernientes a la historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile, prosiguiendo la empresa que en el siglo pasado había conducido don Enrique Cood y en el presente, don Guillermo Feliú. A los documentos que ambos habían logrado reunir, el A. suma otros dispersos o descubiertos por él, de modo que este tomo puede decirse que recopila todo el material disponible sobre el tema. El orden seguido es cronológico y lleva aparato erudito.

Sin ningún tipo de dudas, esta obra es una de las más importantes publicadas en Chile en los últimos tiempos, no sólo en su género histórico-jurídico sino incluso en el campo jurídico general. Por su método, su rigor, su información bibliográfica y su apego a las fuentes; por la claridad y hasta elegancia del estilo; por la erudición que revela y la agudeza de las interpretaciones históricas y por su exhaustividad, constituye un libro ejemplar que debe señalar hito en la historiografía chilena y que no debe ser ignorado ni siquiera por el jurista dogmático.

I. MERELLO

## NORMAS DE REDACCION

Se ruega a los colaboradores ceñirse a las siguientes normas de redacción:

1. Se dividirán los artículos en párrafos señalados con un número arábigo inicial, seguido de un punto (1.). Déjase al criterio de los colaboradores usar otras divisiones (como partes o secciones, comprensivas de varios párrafos), pero se usará de ellas con sobriedad.
2. La indicación de los lugares citados, sea de autores, sea de fuentes (salvo cuando estas últimas se transcriban en el texto) se hará siempre en nota, y tratándose de autores, se indicará ahí su apellido, aun cuando en el texto ya se hubiera éste mencionado.
3. La Revista presenta una Tabla de Abreviaturas. Para la creación de nuevas abreviaturas no indicadas ahí, se ruega seguir los mismos criterios que se desprenden de los casos contemplados; en particular, que las abreviaturas bajo la forma de siglas (p. ej., ZSS.) irán siempre en *cursiva*, excepto si se trata de siglas de fuentes (p. ej., PS), y que ellas no se separarán con puntos entre cada letra (mal: Z.S.S.; bien: ZSS.). Cada colaborador podrá presentar su propia Tabla de Abreviaturas, con llamada de asterisco señalada antes de la nota 1.
4. La cita de Manuales y de Monografías se hará como sigue: apellido del autor (en **VERSALITA** - alta, con doble subrayado y triple en las letras iniciales) y a continuación una coma (,); en seguida, título de la obra (en *cursiva*, con subrayado simple); luego, y entre paréntesis ( ), el lugar y fecha de edición, no separa-

dos por coma; cerrado el paréntesis, irá una coma, la letra "p". (= página) y el número de ésta. Una sola "s." significa página siguiente. Dos "ss" significan páginas siguientes. Si la obra se cita en segunda o posterior edición, se señalará ésta bajo la forma de número exponente (pequeño elevado), inmediatamente después del título; si se cita en reimpresión o en traducción, se añadirá la expresión abreviada "reimp." o "trad.", seguida del nombre del traductor, dentro del paréntesis que incluye lugar y fecha; si la obra consta de más de un volumen, se señalará el que se cita con número arábigo luego de cerrado el paréntesis sin añadir coma, y antes de la coma que precede a la letra "p." de página. P. ej.: MONIER, *Manuel élémentaire de Droit romain*<sup>5</sup> (reimp. Aalen 1970) 2, p. 121, n. 3, 165 ss.

5. La cita de artículos aparecidos en Revistas se hará de la siguiente manera: apellido del autor; coma (,); título del artículo (en *cursiva*); coma (,); la expresión "en", seguida del título de la Revista (en *cursiva*); su número (sin coma precedente); su año entre paréntesis ( ), y el número del fascículo (sin coma precedente); seguirá una coma y la letra "p.", etc. P. ej.: GRADENWITZ, *Zum Theodosianus*, en *SDHI.* 2 (1936) 1, p. 5 ss.
6. La cita de trabajos que figuren en Misceláneas o, en general, en Escritos Reunidos, combinará la forma de citar los artículos de Revista y los Manuales o Monografías; esto es: autor; coma (,); título del trabajo; coma (,); la palabra "en"; título de la Miscelánea; lugar y fecha, entre paréntesis; indicación del volumen con números arábigos; coma (,); letra "p.", etc. P. ej.: BESELER, *Romanistische Studien*, en *Studi in onore di S. Riccobono* (reimp. Aalen 1974) 1, p. 285 ss.
7. Cuando se trate de citar trabajos que figuran en Reuniones de Escritos anteriores del mismo autor o, en general, de trabajos ya precedentemente publicados, se seguirán los criterios indicados en 6, pero se intercalará entre la coma que sigue al título del trabajo y la palabra "en", la expresión "ahora", seguida de coma (,). P. ej.: SOLAZZ, *Errore e rappresentanza*, ahora, en *Scritti di Diritto Romano* (Napoli 1955) 1, p. 277 s.
8. Cuando se trate de citar obras precedentemente citadas, se utilizará el siguiente sistema: apellido del autor; en seguida, y entre paréntesis ( ), la letra "n" (= nota), seguida del número de la

nota del trabajo en donde la obra aparece por primera vez citación propiamente tal del título o con indicación de la palabra da. Si del mismo autor se han citado varias obras, luego de la principal de dicho título; a todo lo cual seguirá, entre paréntesis que sigue a su nombre se escribirá abreviadamente el título, sea bajo la forma de sigla, sea bajo la forma de abreviatis, la indicación de la nota en que figura por primera vez la cita P. ej.: BONFANTE, *Corso* (n. 8) 2, p. 365 n. 3, lo cual significa que se cita la nota 3 de la página 365 del tomo segundo del *Corso de Diritto romano* de P. Bonfante, que por primera vez se citó en la nota 8, habiéndose señalado Corso, porque en otro lugar se citó sus *Istituzioni di Diritto romano*.

9. En recensiones o reseñas, las citas bibliográficas se harán en el cuerpo mismo de aquéllas, entre paréntesis, y no en notas en pie de página.
10. Para separar las distintas divisiones de las fuentes (libros, título, párrafos, etc.) se usará el punto (.) y no la coma. P. ej.: D. 13. 1. 7. pr. Se usará la coma para separar las partes equivalentes de un mismo texto mayor (dos párrafos de un mismo fragmento). P. ej.: D. 13. 1. 7. pr., 2; y el punto y coma (;) separará las distintas fuentes citadas. P. ej.: Gai. 1. 34, 55, 61; 2. 45, 56; D. 13. 1. 7. pr.; 26. 2. 13; 37. 1. 3. 5. Para la cita de fuentes se usarán siempre números arábigos.
11. Para destacar algo del texto se emplearán letras espaciadas, y siempre se evitarán las negritas. La letra cursiva se aplicará para las fuentes transcritas en unión con el cuerpo del artículo. Las fuentes transcritas sin unión con el cuerpo del artículo irán en letra redonda y, además, sangradas y espaciadas respecto de la línea anterior. P. ej.: “El texto que vamos a analizar es D. 19. 2. 46 (Ulp., 69 ed.):

Si quis conduxerit nummo uno, conductio nulla est, quia et hoc donationis instar inducit.

Como podemos observar, este texto declara que si alguien arrendara algo *nummo uno*, la *conductio nulla est*; la razón que Ulpiano da para ello es muy clara: *hoc donationis instar inducit*”.